

REF: Aprehensión y Entrega de Bien por Pago Directo
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
GARANTE: JHON ANDERSON HERNANDEZ DELGADO
RAD: 760014003005-2021-00641-00
UBICACION 5 PROCESOS DIGITALIZADOS APREHENSION
AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO -ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente proceso, con escrito mediante el cual la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, conforme al artículo 461 del C.G.P., se deja constancia que se revisó la totalidad del expediente y no se encuentra embargo de remanentes sobre el presente proceso Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 05 de 2023.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No1465

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación del proceso a que se contrae la nota secretarial que antecede y como quiere que ello es procedente, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN como consecuencia del trámite de PAGO DIRECTO, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JHON ANDERSON HERNANDEZ DELGADO, y PEDRO ENRIQUEZ HERNANDEZ ZULUAGA, como consecuencia del pago de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **JKR171**.

TERCERO: COMUNICAR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CALI** a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN**, que dentro del presente trámite de la referencia, se decretó la terminación del proceso como consecuencia del Pago Directo instaurado SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JHON ANDERSON HERNANDEZ DELGADO, y PEDRO ENRIQUEZ HERNANDEZ ZULUAGA y la cancelación de la orden de decomiso que recae sobre el vehículo de placas **JKR171**.

En consecuencia, se ordena CANCELAR la orden de aprehensión la cual le fue ordenada mediante oficio 1625 de septiembre 15 de 2025, Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali y oficio 1626 de septiembre 15 de 2021 dirigido a la Sijin, previniéndole que de lo contrario incurrirá en DESACATO y se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 44 del código General del Proceso. Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios. “3º) Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”.

Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

REF: Aprehesión y Entrega de Bien por Pago Directo
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
GARANTE: JHON ANDERSON HERNANDEZ DELGADO
RAD: 760014003005-2021-00641-00
UBICACION 5 PROCESOS DIGITALIZADOS APREHENSION
AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO -ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre el levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.

CUARTO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Sin lugar al desglose de los documentos aportados como base de trámite debido a que fueron presentados de manera virtual, sin embargo, de ser solicitada, por Secretaría expídase una certificación en la que conste que los reseñados documentos obraron dentro del presente proceso y la terminación acaecida por pago total de la obligación, advirtiendo que la certificación hace parte integrante de los documentos base de ejecución.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 98 DE HOY 07 DE JUNIO
DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c9ef109c49e7671b5d3aaeb5d2b8630254e467586453c92aa53e241dffa4f**

Documento generado en 05/06/2023 01:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>